



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por MONTALVO MUNDACA Laura FAU 20216072155 soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2025 13:00:41 -05:00

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 27 de Mayo del 2025

RESOLUCION N° 00010-2025-CCP/OSIPTEL

EXPEDIENTE	009-2024-CCP-ST/CI
MATERIA	Acceso y uso compartido de infraestructura
ADMINISTRADOS	Cable Estación S.R.L.
	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A.

Sumilla: “Se declara infundada la primera pretensión de Cable Estación S.R.L., referida al reconocimiento de su titularidad sobre la fibra óptica desplegada en la infraestructura de propiedad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A. en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, al no haber demostrado su instalación conforme al procedimiento establecido en el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL.

Asimismo, se declara infundada la segunda pretensión de Cable Estación S.R.L., referida a que se ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A. la emisión de la facturación por el uso de su infraestructura en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, dado que al no haber acreditado la instalación de la fibra óptica conforme a los términos establecidos en el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, no corresponde disponer que sea a Cable Estación S.R.L. a quien se deba emitir las facturaciones por el uso de la infraestructura.

Finalmente, se declara improcedente la tercera pretensión de Cable Estación S.R.L., referida a que se ordene la suspensión de futuros cortes ilegales de la fibra óptica desplegada en la infraestructura de propiedad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A. en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, por carecer de legitimidad para obrar, al no haberse acreditado la titularidad de dicha empresa sobre los referidos cables de fibra óptica.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 133-2024-CD/OSIPTEL de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 009-2024-CCP-ST/CI.

CONSIDERANDO:

I. PARTES DEL PROCEDIMIENTO

Cable Estación S.R.L. (en adelante, Cable Estación) es una sociedad titular de la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificado Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



lo sucesivo, MTC), mediante la Resolución Ministerial N° 050-2011-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 27 de enero de 2011¹, en la cual se estableció como primer servicio a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, a la fecha, cuenta con inscripción en el registro de valor añadido para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), bajo el Registro N° 540-VA del 11 de setiembre del 2015².

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A. (en adelante, Electro Puno) es una empresa pública de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), titular de la infraestructura de soporte eléctrico y que realiza actividades propias de la distribución y comercialización del servicio público de electricidad en el área de concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de julio de 2011, Cable Estación y Electro Puno suscribieron el Contrato N° 036-2011-ELPU/GG, “Contrato de Alquiler de Postes” (en adelante, el Contrato de Compartición), con el objetivo de que Cable Estación pueda, a cambio de una contraprestación, utilizar postes de las instalaciones de distribución de energía eléctrica en baja tensión de propiedad de Electro Puno, para la instalación de redes de distribución de televisión por cable de la ciudad de Puno³.
2. Con fecha 27 de octubre de 2016, el Consejo Directivo del Osiptel emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2016-CD/OSIPTEL, a través de la cual aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación y Electro Puno, en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), y su reglamento⁴.
3. Con fecha 3 de mayo de 2018, el Consejo Directivo del Osiptel emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 112-2018-CD/OSIPTEL, a través de la cual aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación y Electro Puno, en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), y su reglamento⁵.

¹ Confróntese con la página web del diario oficial El Peruano. Dirección URL: <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2011/01/27/594534-1.html>

² Ver el documento “Registro para servicio de valor añadido”, actualizado al 09 de mayo de 2025, y publicado en la página web del MTC. Dirección URL: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021643/322847-r005-servicios-de-valor-anadido_.pdf?v=1747068008.

³ Cabe indicar que, de acuerdo con lo manifestado por Cable Estación en su escrito de reclamación de fecha 13 de octubre de 2024, el referido contrato habría vencido el 18 de julio de 2016.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.



4. Por Carta N° 0044-2024/CE, recibida con fecha 13 de octubre de 2024 (en adelante, el escrito de reclamación), Cable Estación interpuso una reclamación contra Electro Puno y los señores Carlos Curo Miranda, Bifredo Cárdenas Añasco y Javier Feliciano Vargas Gonzales, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y, solicitó el otorgamiento de una medida cautelar, de acuerdo con los siguientes términos:

“I. PRETENSIÓN

*Se solicita que la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.** acepte la titularidad de la Fibra Óptica de la empresa **CABLE ESTACION SRL** en los tramos **PUNO-JULIACA** y **PUNO-ILAVE**, emitan el cobro correspondiente al referido tramo suspendiendo **los cortes ilegales** efectuados a la fibra Óptica de la empresa **CABLE ESTACION SRL** lo que ocasiona un entorpecimiento de nuestros servicios públicos de Internet y CATV, servicio considerado como un derecho constitucional establecido en el artículo 14A de nuestra actual carta magna.*

*Asimismo, se solicita a la Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones emitir una **MEDIDA CAUTELAR ELECTRO PUNO S.A.A.** para prevenir los cortes arbitrarios realizados por la empresa de acuerdo al Artículo 19.- Prohibición de corte o suspensión de prestaciones.”*

(...)

*3.12 Finalmente, esperamos que tenga a bien iniciar las diligencias preliminares conforme a ley y que se formalice la denuncia en contra de la **ELECTRO PUNO S.A.A.** representada por el Gerente General **CARLOS CURO MIRANDA**, y contra los servidores públicos **BILFREDO CARDENAS AÑASCO** identificado con DNI 40819764 y **JAVIER FELICIANO VARGAS GONZALES** identificado con DNI 23995371, y los que resulten responsables.”*

5. Por la Carta N° 0045-2024/CE recibida con fecha 16 de octubre de 2024, Cable Estación autorizó que los actos administrativos a emitirse en el marco del presente procedimiento le sean notificados mediante correo electrónico.
6. En atención al encargo recibido en la sesión de fecha 22 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, ST-CCO) efectuó -mediante Carta C. 00380-STCCO/2024, notificada el 23 de octubre de 2024- un requerimiento de aclaración a Cable Estación, a fin de que precise los alcances de su pretensión en su escrito de reclamación referido a la suspensión de los cortes ilegales efectuados a su fibra óptica⁶. Por el escrito recibido con fecha 24 de octubre de 2024, Cable Estación respondió el requerimiento señalando que el alcance de su pretensión era para suspender cortes futuros⁷.

⁶ La ST-CCO solicitó lo siguiente a Cable Estación:
“Al respecto, no resulta claro el alcance de su pretensión referida a la suspensión de los cortes ilegales efectuados a su fibra Óptica, ya que no se precisa si se requiere un pronunciamiento respecto de la suspensión de los cortes efectuados con anterioridad a su reclamación o la suspensión de futuros cortes. En ese sentido, se les requiere precisar si su pretensión se encuentra dirigida a evitar la realización de nuevos cortes por parte de Electro Puno o si implica la restitución del servicio que habría sido suspendido según las constataciones policiales remitidas.”

⁷ En su escrito de fecha 24 de octubre de 2024, Cable Estación indicó lo siguiente respecto a la solicitud de aclaración del alcance de su pretensión referida a la suspensión de los presuntos cortes ilegales efectuados a su fibra óptica:
“CABLE ESTACION SRL presenta la respuesta al C.00380-STCCO/2024 del Expediente N° 009-2024-CCP-ST/CI respecto al escrito de reclamación en referencia a nuestra pretensión aclaramos que requerimos suspender los cortes futuros, así como reconocer la Titularidad de la Fibra Óptica de CABLE ESTACION SRL (...).”



7. Mediante Resolución N° 00028-2024-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de octubre de 2024, el CCP resolvió denegar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por Cable Estación en su escrito de reclamación y dispuso el archivo del cuaderno incidental una vez que quede consentida o, de ser el caso, sea confirmada en segunda instancia administrativa. Dicha resolución, notificada a Cable Estación en la misma fecha, por medio de la Carta C. 00383-STCCO/2024, no fue impugnada, por lo que quedó firme en primera instancia.
8. Mediante Resolución N° 00030-2024-CCP/OSIPTEL emitida el 5 de noviembre de 2024 y notificada a través de las cartas C.00387-STCCO/2024 y C. 00386-STCCO/2024⁸, con fechas 6 y 8 de noviembre de 2024 a Cable Estación y Electro Puno, respectivamente, el CCP admitió a trámite la reclamación presentada por Cable Estación, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura; en los extremos referidos a⁹:

*“- Que **ELECTRO PUNO S.A.** acepte la titularidad de la Fibra Óptica de la empresa CABLE ESTACION SRL en los tramos PUNO-JULIACA y PUNO-ILAVE,
- Que **ELECTRO PUNO S.A.** emita el cobro correspondiente al referido tramo,
- Que **ELECTRO PUNO S.A.** suspenda los cortes ilegales futuros en la fibra Óptica de la empresa CABLE ESTACION SRL”*
- Asimismo, dicha resolución dispuso correr traslado de la reclamación a Electro Puno, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución.
9. Mediante Resolución N° 00033-2024-CCP/OSIPTEL, emitida el 27 de diciembre de 2024 y notificada por cartas C. 431-STCCO/2024 y C.00432-STCCO/2024, a Cable Estación y Electro Puno, con fechas 2 y 6 de enero de 2025, respectivamente, el CCP resolvió: (i) declarar en rebeldía a Electro Puno, por no haber presentado su contestación a la reclamación, dentro del plazo otorgado, pese a encontrarse válidamente notificada; (ii) iniciar la Etapa Probatoria por un plazo de treinta (30) días hábiles; (iii) admitir los medios probatorios ofrecidos por Cable Estación; (iv) encargar a la ST-CCO coordinar con Cable Estación el día y la hora para la audiencia única y notificar a Electro Puno su realización.
10. A través de las Cartas C. 00013-STCCO/2025 y C. 00014-STCCO/2025, notificadas el 9 y 7 de enero de 2025, la STCCO –por encargo de este CCP y previa coordinación– comunicó a Electro Puno y Cable Estación, respectivamente, la programación de la Audiencia Única a realizarse el 16 de enero de 2025, a las 08:30 horas, en la modalidad no presencial; requiriéndoles los datos de correo electrónico para otorgar el acceso a la diligencia, así como los datos de los representantes legales y asistentes. Dicho requerimiento fue respondido por Cable Estación, a través de su escrito recibido el 13 de enero de 2025.

⁸ Al respecto, dicha carta fue notificada a Electro Puno en el domicilio precisado por Cable Estación, la cual es el mismo domicilio fiscal (según el aplicativo Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]).

⁹ Cabe indicar que, en la referida resolución se declaró improcedente la relación presentada en el extremo referido a que se formalice la denuncia contra los señores Carlos Curo Miranda, Bifredo Cárdenas Añasco, Javier Feliciano Vargas Gonzales y los que resulten responsables.



11. Conforme se dejó constancia en el Acta obrante en el expediente, con fecha 16 de enero de 2025, a las 08:41 horas, se llevó a cabo la Audiencia Única, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de las partes. En dicha diligencia el CCP se remitió al detalle de los medios probatorios admitidos en la Resolución N° 00033-2024-CCP/OSIPTEL; y las partes hicieron uso de la palabra para sustentar sus respectivos fundamentos. Asimismo, con su participación en la diligencia, Electro Puno se apersonó al procedimiento administrativo, consignando un domicilio para efectos de las notificaciones.
12. Por medio de las Cartas C. 00051-STCCO/2025 y C. 00052-STCCO/2025, notificadas el 6 de febrero de 2025 a Cable Estación y Electro Puno, respectivamente, la ST-CCO efectuó requerimientos de información a las partes¹⁰, conforme con lo indicado por el CCP en la sesión de fecha 29 de enero de 2025, otorgándoles para ello el plazo de (5) días hábiles.
13. Por Memorando N° 00012-STCCO/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel (en adelante, DPRC)¹¹, en cumplimiento de lo indicado por el CCP en la sesión de fecha 29 de enero de 2025. Sobre el particular, a través del Memorando N° 00058-DPRC/2025, de fecha 13 de febrero de 2025-, la DPRC remitió copia de la información que le fue solicitada¹².
14. A través del escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2025, Cable Estación solicitó que se le otorgue un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para cumplir con el requerimiento efectuado a través de la Carta C. 00051-STCCO/2025, debido a que se encontrarían en proceso de búsqueda de la información solicitada.

¹⁰ Específicamente, se encargó a la ST-CCO solicitar a las partes la siguiente información:

Para Cable Estación y Electro Puno:

(i) Indicar la fecha de instalación de la fibra óptica en los tramos Puno - Juliaca y Puno – Ilave, y la relación de compartición (contrato o mandato de compartición) bajo cuyo marco se instaló. Remitir la documentación sustentatoria incluyendo la correspondiente al cumplimiento del procedimiento para el tendido de cables de comunicación en la infraestructura de Electro Puno contemplado en el contrato o mandato de compartición.

Para Cable Estación:

(ii) Indicar si Cable Estación tiene o ha tenido alguna vinculación comercial, económica, operativa o de otra índole con la empresa Cable Perú E.I.R.L relacionada a la infraestructura que es materia de su reclamación. De ser el caso, detallar el tipo de vinculación y su periodo de vigencia, remitiendo la documentación que sustente su respuesta.

¹¹ Específicamente, se encargó a la ST-CCO solicitar a la DPRC los siguientes documentos relacionados con los procedimientos de evaluación de solicitudes de emisión de mandatos de compartición entre Cable Estación y Electro Puno:

Expediente N° 00005-2016-CD-GPRC/MC:

(i) Solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada el 06 de julio de 2016 por Cable Estación.

(ii) Escrito N° 133-2016/G-AL, presentado el 10 de agosto de 2016 por Electro Puno.

(iii) Contrato de alquiler de postes N° 036-2011-ELPU/GG suscrito el 18 de julio de 2011 entre Cable Estación y Electro Puno.

Expediente N° 00014-2017-CD-GPRC/MC:

(i) Solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada el 28 de noviembre de 2017 por Cable Estación.

(ii) Escrito presentado el 08 de enero de 2018 por Cable Estación.

(iii) Carta N° 008-2018-ELPU/GO, presentada el 14 de febrero de 2018 por Electro Puno.

¹² Sin perjuicio de la entrega de la información solicitada, la DPRC señaló que, en el caso de los documentos "Escrito presentado el 08 de enero de 2018 por Cable Estación" y "Carta N° 008-2018-ELPU/GO, presentada el 14 de febrero de 2018 por Electro Puno", se identificó información georreferenciada que ha sido suprimida, a efectos de preservar la confidencialidad de la misma.



15. Mediante Resolución N° 0004-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de febrero de 2025, notificada a Cable Estación y Electro Puno por la ST-CCO en la misma fecha por medio de las Cartas C. 00072-STCCO/2025 y C. 00073-STCCO/2025, respectivamente, el CCP resolvió lo siguiente: (i) otorgar un plazo adicional de cinco (5) días a Cable Estación contados desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución para presentar la información requerida mediante Carta C. 00051-STCCO/2025; (ii) reiterar a Electro Puno cumplir con la remisión de la información ordenada mediante Carta C. 00052-STCCO/2025, otorgándole cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución y; (iii) ampliar, excepcionalmente, el plazo de etapa probatoria por un periodo de veinte (20) días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicialmente estipulado en el artículo segundo de la Resolución N° 00033-2024-CCP/OSIPTEL.
16. Por medio del escrito remitido el 25 de febrero de 2025, Cable Estación indicó absolver el requerimiento de información solicitado a través de la Carta C. 00051-STCCO/2025. Asimismo, Cable Estación solicitó que el Anexo N° 2 correspondiente al Mandato de Compartición de Infraestructura aprobada por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL sea declarada como prueba de oficio.
17. En esa misma fecha, mediante escrito N° 1, Electro Puno indicó absolver el requerimiento de información solicitado a través de la Carta C. 00052-STCCO/2025.
18. Mediante el Memorando N° 00019-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información a la DPRC¹³, en cumplimiento de lo indicado por el CCP en la sesión de fecha 7 de marzo de 2025. A través del Memorando N° 000105-2025-DPRC/OSIPTEL, de fecha 13 de marzo de 2025, la DPRC absolvió el requerimiento formulado¹⁴.
19. Mediante Resolución N° 000007-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 26 de marzo de 2025, notificada a Cable Estación y Electro Puno por medio de las cartas C. 00119-2025-STCCO/OSIPTEL y C. 00118-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 27 de marzo de 2025, respectivamente, el CCP resolvió: (i) Tener por presentado los escritos remitidos por Cable Estación y Electro Puno con fecha 25 de febrero de 2025; (ii) Incorporar al expediente, como medios probatorios de oficio, los Anexos 1, 2 y 3 adjuntos a la resolución¹⁵, así como el Memorando N° 00105-

¹³ El CCP encargó a la ST-CCO requerir a la DPRC confirmar lo manifestado por Cable Estación en su escrito del 25 de febrero de 2025, para lo cual debía informar si en el marco de la elaboración del Anexo 2 del Mandato de Compartición tramitado bajo el Expediente N° 00014-2017-CD-GPRC/MC, la DPRC recibió alguna comunicación de la empresa en la que señale que los postes de Electro Puno sobre los que solicitó la compartición en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave vendrían siendo utilizados al momento de la solicitud de emisión del referido mandato.

¹⁴ En respuesta a la consulta formulada, la DPRC precisó que el listado de estructuras contenido en el Anexo 2 fue proporcionado por Cable Estación en respuesta al requerimiento de dicha dirección sobre el listado de postes y/o torres que dicha empresa requería para soportar el tendido de cable de fibra óptica. En ese sentido, la DPRC señaló que el Anexo 2 no contiene evidencia que demuestre que Cable Estación haya declarado e instalado sus cables de comunicación en los postes de Electro Puno. Asimismo, la DPRC indicó que no ha recibido ninguna comunicación mediante la cual Cable Estación señale que venía utilizando los postes de Electro Puno en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave al momento de la solicitud de emisión del mandato.

¹⁵ Cabe indicar que, los Anexos 1, 2 y 3 contienen documentos relacionados con: (i) los medios probatorios presentados por Cable Estación y Electro Puno a través de sus escritos de fecha 25 de febrero de 2025, (ii) documentos recabados por la ST-CCO en el Portal Electrónico del Osiptel, entre ellos, las resoluciones de Consejo Directivo que aprobaron los mandatos de compartición entre Cable Estación y Electro Puno y sus informes de sustento; y, (iii) documentos remitidos por la DPRC relacionados con las solicitudes de mandatos de compartición efectuadas por Cable Estación.



2025-DPRC/OSIPTTEL, de fecha 13 de marzo de 2025 y ponerlo en conocimiento de ambos administrados los documentos; (iii) Dar por concluida la etapa probatoria del procedimiento trilateral de solución de controversias; y, en consecuencia, otorgar a las partes un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que, de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos y/o soliciten el uso de la palabra.

20. Vencido el plazo otorgado en la Resolución N° 000007-2025-CCP/OSIPTTEL, y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Cable Estación y Electro Puno no han presentado alegatos y/o solicitado el uso de la palabra en el trámite del presente procedimiento administrativo trilateral.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

III.1. Argumentos de Cable Estación

21. Mediante los escritos presentados durante el curso del presente procedimiento, Cable Estación argumentó lo siguiente:

III.1.1. Respetto de la titularidad de la Fibra Óptica en los tramos Puno-Ilave y Puno-Juliaca

- (i) Mediante Contrato de Alquiler de Postes N° 036-2011-ELPU/GG suscrito el 18 de julio de 2011 entre Cable Estación y Electro Puno, se acordó que Cable Estación utilizaría los postes de baja, media y alta tensión de Electro Puno para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la ciudad de Puno. Dicho contrato venció el 18 de julio de 2016 porque Electro Puno no estuvo de acuerdo con la renovación anual automática contemplada en el contrato.
- (ii) Posteriormente, se iniciaron dos (2) procedimientos de compartición de infraestructura bajo las Leyes 28295 y 29904. Los referidos procedimientos terminaron en la emisión de los mandatos de compartición de infraestructura aprobados por la Resolución N° 131-2016-CD/OSIPTTEL y Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTTEL. Es decir, a través de ambas resoluciones, el Osiptel estableció las condiciones económicas técnicas y legales de aplicación obligatoria entre ambas empresas.
- (iii) A pesar de contar con las condiciones establecidas por el Osiptel para su relación contractual, Electro Puno habría realizado actos que colisionan con las obligaciones que tiene como empresa para brindar su servicio público de telecomunicaciones, como es el corte y/o ruptura de sus líneas de telecomunicación, sin ninguna justificación expresa que valide su actuar para entorpecer el servicio de telecomunicaciones.
- (iv) La infraestructura a la que accedió antes del inicio del mandato de compartición fue declarada ante el Osiptel para que forme parte del procedimiento de compartición con Electro Puno y para que sea considerada en la facturación que se paga de manera mensual, lo cual es acorde con la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones, reestablecida por la Ley N° 29868, modificada por la Ley N° 30228 y ampliada su vigencia por la Ley N° 31456, que en su disposición complementaria final única dispone que se puede regularizar la infraestructura de telecomunicaciones instalada con anterioridad a la fecha



de entrada en vigor de la citada Ley, obteniendo ante la entidad competente la autorización, bajo el procedimiento de aprobación automática.

- (v) En el anexo 2 que forma parte del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, Cable Estación hizo una declaración de la postería que venía utilizando desde antes de la emisión del referido mandato, detallándose los tramos Puno-Ilave y Puno-Juliaca, que son materia de controversia en el procedimiento de solución de controversias.

III.1.2. Respeto de la facturación solicitada por el acceso a la infraestructura de los tramos Puno-Ilave y Puno-Juliaca

- (vi) Mediante Cartas N° 046-2023/CE, de fecha 20 de septiembre de 2023 y N° 048-2023/CE, de fecha 12 de octubre de 2024, se ha solicitado formalmente a Electro Puno que los tramos de Puno-Ilave y Puno-Juliaca sean considerados dentro de la facturación, pero no se obtuvo respuesta.
- (vii) Del mismo modo, mediante Cartas N° 030-2024/CE, de fecha 18 de septiembre de 2024; N° 032-2024/CE, de fecha 20 de septiembre de 2024, N° 033-2024/CE, de fecha 19 de septiembre de 2024 y N° 034-2024/CE, de fecha 25 de septiembre de 2024, solicitó nuevamente a Electro Puno la facturación de los tramos mencionados, sin obtener respuesta.
- (viii) Así, a pesar de las reiteradas comunicaciones que se indican en las cartas antes detalladas, a la fecha (del escrito), no se ha obtenido una respuesta formal por parte de Electro Puno de todas las peticiones relativas a la facturación de los tramos de Puno-Ilave y Puno-Juliaca para su pago correspondiente, desde el mes de mayo del 2018.

III.1.3. Respeto de los cortes ilegales futuros

- (ix) Por la Carta N° 036-2024/CE, de fecha 10 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de Electro Puno los cortes indebidos que se realizaron respecto de la red de telecomunicación de Cable Estación que brinda el servicio de internet, aludiéndose el corte a una supuesta deuda.
- (x) En las constataciones policiales de fecha 10 de octubre del 2024, se puede apreciar que el efectivo policial ha verificado que el cable de telecomunicación cortado es de propiedad de Cable Estación. Asimismo, Electro Puno habría incurrido en el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.
- (xi) Si bien se ha hecho la fusión de hilos para restablecer el servicio, Electro Puno ha señalado en la reunión sostenida el 23 de octubre de 2024 que probablemente seguirían efectuando cortes dado que ellos mantienen la posición de que Cable Estación no ha presentado el Expediente Técnico de los tramos cortados y que además consideran que la fibra óptica que pasa en dichos tramos pertenece a otra persona jurídica con la cual mantienen una deuda, a pesar que Cable Estación ha solicitado la facturación de manera verbal desde el año 2020 a Electro Puno y que se declaró en el inicio del procedimiento de compartición ante el Osiptel.



- (xii) En tal sentido, dado que Cable Estación mantiene su posición firme en querer reconocer la titularidad de la fibra óptica objeto de controversia, para la cual además se ha regularizado el expediente técnico faltante, y se ha solicitado en reiteradas ocasiones la oportunidad de pago, se requiere suspender cualquier acción de corte futuro por Electro Puno.

III.1.4. Relación entre Cable Estación y Cable Perú E.I.R.L. (en adelante, Cable Perú)

- (xiii) Cable Perú es una empresa de propiedad de uno de los socios de Cable Estación. Sin embargo, Cable Estación no mantiene vínculo comercial, económico, operativo, ni de otra índole, con la referida empresa.

III.2. Posición de Electro Puno

22. Mediante el escrito presentado en el presente procedimiento, Electro Puno argumentó lo siguiente:

III.2.1. Respeto de la titularidad de la Fibra Óptica en los tramos Puno-Ilave y Puno-Juliaca

- (i) Mediante Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica N° 09-2018/GG, de fecha 30 de enero de enero de 2018, Electro Puno y Cable Perú celebraron un contrato con la finalidad de regular las condiciones y alcances de la compartición de infraestructura de soporte eléctrico en favor de Cable Perú y permitir que esta última pueda utilizar dicha infraestructura para el tendido de redes de telecomunicaciones que le permitan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, se estableció que Cable Perú pagaría a favor de Electro Puno una renta periódica, que se computaría a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
- (ii) El Contrato señalado incluyó la compartición de infraestructura eléctrica en los tramos Juliaca–Puno, Puno-Ilave y la Urbanización Rinconada en la ciudad de Juliaca.
- (iii) Mediante Oficio N° 0010-2018-CPEIRL-A, de fecha 23 de abril de 2018, Cable Perú presentó el expediente técnico para una ampliación de red de fibra óptica en la ciudad de Juliaca.
- (iv) Cable Perú no ha respetado las condiciones contractuales, incumpliendo con los pagos de las facturas mensuales enviadas por Electro Puno, por ello se emitieron diversas notificaciones de pago, a las cuales se hizo caso omiso.
- (v) La relación contractual entre Electro Puno y Cable Perú se inició en mérito al contrato de compartición N° 09-2018/GG y ante el tendido de cableado en seiscientos sesenta y cinco (665) postes en los tramos Juliaca-Puno, Ilave-Puno y Urbanización Rinconada de Juliaca, sobre las que se hizo el cobro respectivo, pero la empresa se habría mostrado renuente a pagar.



III.2.2. Respeto de la relación que Electro Puno mantiene con Cable Estación

- (vi) Si bien existe un Mandato de Compartición aprobado mediante Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL favor de Cable Estación, este nunca llegó a implementarse, en mérito a lo establecido en el Informe N° 081-2024-ELPU/GTE-DM, de fecha 21 de octubre de 2024, en el cual el área técnica de Electro Puno concluyó que Cable Estación no había cumplido con hacer ningún trámite que demuestre su propiedad sobre la fibra óptica de los tramos Juliaca-Puno y Puno-Ilave, acorde con las especificaciones emanadas por el Osiptel en el Mandato de Compartición.
- (vii) Lo previamente señalado se ratifica con lo consignado en el Informe N° 003-2025-ELPU/GTE-DM-D-SAP, de fecha 14 de enero de 2025, por el cual el área técnica de Electro Puno reiteró que Cable Estación jamás cumplió con sus obligaciones para la implementación del Mandato de Compartición N° 112-2018-CD/OSIPTEL, en específico, y pese a que se les insistió, nunca presentaron los documentos que son exigidos de acuerdo con el Anexo I del Mandato (Detalle de la Infraestructura Eléctrica), como tampoco con los requisitos establecidos en el Inciso a.3 del Ítem A. del Anexo III.3 del Mandato (Expediente Técnico de las Rutas Requeridas).
- (viii) En atención a ello, para que Cable Estación pueda realizar el tendido de sus cables, no era suficiente la existencia del Mandato de Compartición de Infraestructura, sino que se debía cumplir con el aspecto técnico, que, pese a la insistencia de Electro Puno, no presentó.

III.2.3. Respeto a la relación entre Cable Perú y Cable Estación

- (ix) Cable Perú y Cable Estación no son empresas ajenas, ya que, ambas tienen como su representante legal a la misma persona.
- (x) Las referidas empresas han utilizado el mismo tendido de cables, que fue realizado por Cable Perú, en mérito al Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica N° 09-2018/GG. Es por ello, que cuando Electro Puno le requirió a Cable Estación que cumpla con presentar el Detalle de la Infraestructura Eléctrica y el Expediente Técnico de las Rutas requeridas, esta empresa hizo caso omiso, ya que, utilizaba el tendido de Cable Perú.
- (xi) Así, nunca hubo dos (2) cableados independientes uno del otro en los tramos materia de controversia, sino que ambas empresas utilizaron el mismo cableado que fue instalado por Cable Perú, razón por la cual se giraron las facturas y se hizo el cobro a dicha empresa.
- (xii) Por lo tanto, Cable Perú y Cable Estación han utilizado la Infraestructura de propiedad de Electro Puno sin realizar pago alguno, lo cual causa serios daños y perjuicios de carácter económico. Lo que pretende Electro Puno es que se cumpla con el pago de las deudas existentes, y en el caso en concreto, se tiene que Cable Perú tiene ciento once (111) facturas impagas; por tanto, Osiptel no debe permitir el abuso del derecho y los daños y perjuicios económicos que han venido causando las mencionadas empresas, de las cuáles se acredita que han operado coordinadamente, actuando de mala fe en contra de Electro Puno, utilizando su infraestructura eléctrica en su beneficio propio, y sin realizar pago alguna hasta la fecha.



IV. MARCO NORMATIVO

IV.1. Sobre la competencia asignada al CCP para conocer y resolver controversias vinculadas con el acceso y uso compartido de infraestructura.

23. De acuerdo con el literal e) del párrafo 3.1 del artículo 3¹⁶ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley N° 27332), el Osiptel ejerce, entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.
24. De conformidad con el artículo 36¹⁷ de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 27336) y el artículo 51¹⁸ del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del Osiptel), los órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de controversias son los Cuerpos Colegiados, en primera instancia, y el Tribunal de Solución de Controversias, en segunda y última instancia administrativa.
25. Al respecto, según los artículos 51, 53 y 95¹⁹ del Reglamento General del Osiptel, los Cuerpos Colegiados resuelven en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia del presente organismo regulador, entre

¹⁶ **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos “Artículo 3.- Funciones**
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;*

(...).”

¹⁷ **Ley N° 27336**

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa.

Son competentes para resolver controversias:

a) *En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.*

b) *En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable.*

(...).”

¹⁸ **Reglamento General del Osiptel.**

“Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa.”

¹⁹ **Reglamento General del Osiptel.**

“Artículo 53.- Controversias entre Empresas

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:

(...)

f) *Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”*

“Artículo 95.- Los Cuerpos Colegiados

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia las controversias a las que se refiere el presente Reglamento. Los Cuerpos Colegiados están conformados por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros, designados por el Consejo Directivo. El Consejo Directivo del OSIPTEL podrá designar un (1) Cuerpo Colegiado Permanente, que tendrá a su cargo los conflictos y controversias dentro del ámbito de su competencia.

(...).”



las cuales se encuentran las relacionadas con acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

26. En concordancia con ello, según los artículos I y III del Título Preliminar y el artículo 20²⁰ del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL y su modificatoria²¹, el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel es el órgano encargado, en primera instancia administrativa, de conocer y resolver –entre otros– las controversias entre empresas (aunque solo una de ellas tenga la condición de empresa operadora), relacionadas con acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
27. Asimismo, el artículo 49²² del Reglamento General del Osiptel, en concordancia con los artículos I del Título Preliminar y 62²³ del Reglamento de Solución de

²⁰ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Título Preliminar

Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTTEL

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

(...)

f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y (...)

(...)

Artículo III.- Glosario de Términos y Definiciones

1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende como: Cuerpo (s) Colegiado (s): Cuerpo Colegiado Permanente y/o Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

(...).”

“Artículo 20.- Cuerpos Colegiados

Los Cuerpos Colegiados del OSIPTTEL son los Órganos Resolutivos encargados de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sobre las materias señaladas en el artículo I del Título Preliminar. (...).”

²¹ Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTTEL, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 14 de diciembre de 2024.

²² **Reglamento General del Osiptel.**

“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario. Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI.

Asimismo, OSIPTTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA.

La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSIPTTEL, se dará por terminada la controversia correspondiente.”

²³ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTTEL.

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

(...);

g) En general, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora.”

“Artículo 62.- Legitimidad para obrar.



Controversias, disponen que las empresas no operadoras de telecomunicaciones pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamadas, tratándose de controversias que se planteen como consecuencia de acciones y omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

28. Conforme a la normativa señalada precedentemente, los Cuerpos Colegiados – en ejercicio de su función de solución de controversias– tienen competencia exclusiva para conocer y resolver las controversias que surjan entre empresas, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud a un contrato o a un mandato.

IV.2. Respeto de los regímenes de compartición de infraestructura contenidos en la Ley 28295 y la Ley N° 29904²⁴.

Cuadro N° 1: Regímenes de compartición

	Ley N° 28295	Ley N° 29904
Declaración de interés público	Declaró de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público (Artículo 1 de la Ley ²⁵)	Declaró de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso compartido de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, con la finalidad de facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones que permitan la provisión de banda ancha fija y móvil. (Artículo 3 de la Ley ²⁶)
Finalidad	<ul style="list-style-type: none"> Utilizar eficientemente la infraestructura de uso público y promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de 	Impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio,

Toda Empresa Operadora puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para que resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra Empresa Operadora, por las materias a que se refiere el artículo I del Título Preliminar. Asimismo, pueden actuar como reclamantes y ser reclamadas las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar. La representación procesal se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LPAG.

²⁴ Cabe señalar que un tercer régimen de compartición de infraestructura distinta a las previamente señaladas se encuentra contenido en el Decreto Legislativo N° 1019 y sus normas complementarias, aplicable a los casos de acceso y compartición de infraestructura de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que hayan sido previamente declarados como "Proveedor Importante", por el Osiptel.

²⁵ **Ley N° 28295**

"Artículo 1.- Declaración de interés público

Declárase de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la presente Ley."

²⁶ **Ley N° 29904**

"Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárense de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.



	<p>telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público.</p> <ul style="list-style-type: none"> Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes. (Artículo 3 de la Ley²⁷) 	<p>promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales. (Artículo 1 de la Ley²⁸)</p>
Ámbito de aplicación	<p>Titulares de la infraestructura de uso público, que se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso. (Artículo 4²⁹ de la Ley)</p>	<p>Las empresas y otros agentes económicos del sector que intervienen en el desarrollo, utilización y masificación de la banda ancha en el país. (Artículo 2³⁰ del Reglamento de la Ley)</p>

27

Ley N° 28295**“Artículo 3.- Finalidad**

a) Utilizar eficientemente la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en la presente Ley, así como promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público.

b) Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional.”

28

Ley N° 29904**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

El propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.”

29

Ley N° 28295**“Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

El acceso y uso compartido a que se refiere la presente Ley, será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso. El acceso y uso compartido incluye a la cubicación.”

30

Reglamento de la Ley N° 29904**“Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, las entidades de los poderes del Estado, gobiernos regionales y gobiernos locales, organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como los usuarios, empresas y otros agentes económicos del sector privado que intervienen en el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en el país.



Procedencia del acceso obligatorio	Cuando se presenten restricciones a la construcción y/o instalación de la infraestructura de uso público, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones ambientales, de salud pública, o de seguridad y ordenamiento territorial. (Artículo 5 ³¹ de la Ley)	Concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos tienen la obligación de proveer el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de las redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha, salvo por limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el Reglamento (Artículo 13 ³² de la Ley)
---	--	--

31

Ley N° 28295**“Artículo 5.- Procedencia del acceso y uso**

Se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Medio ambiente.
- b) Salud pública.
- c) Seguridad.
- d) Ordenamiento territorial (...).

32

Ley N° 29904**“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley. (...).



Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Compartición producto de la negociación entre las partes. • Mandato de Compartición dictado por el Osiptel una vez vencido el periodo de negociación sin acuerdo entre las partes. (Artículo 13³³ de la Ley y artículos 16 y 17³⁴ del Reglamento) 	Contrato de acceso y uso de infraestructura. Mandato de compartición por parte del Osiptel, a falta de acuerdo entre las partes. (Artículo 25 ³⁵ del Reglamento)
--------------------	--	--

33

Ley N° 28295**“Artículo 13.- Modalidades de acceso**

El acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse bajo dos modalidades:

- Por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en el Reglamento.*
- Por mandato expreso de OSIPTEL, una vez que se ha vencido el periodo de negociación sin acuerdo entre las partes. El mandato establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso. (...)*

34

Reglamento de la Ley N° 28295**“Artículo 16.- Modalidades de acceso**

Las modalidades para acceder a la infraestructura de uso público son el contrato de compartición y el mandato de compartición.

Para efectos de la aplicación del literal b) del artículo 13 de la Ley, entiéndase que se puede solicitar el mandato de compartición vencido el plazo establecido en el artículo 21.”

“Artículo 17.- Otros mecanismos de acceso

La subasta a que se refiere el artículo 13 de la Ley será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Cuando la disponibilidad de la infraestructura de uso público no permita atender todas las solicitudes que cumplan con los requisitos de la Ley y el Reglamento.*
 - Cuando OSIPTEL lo determine, previo informe económico, técnico y legal.*
- La subasta se sujetará al procedimiento y reglas que apruebe OSIPTEL.”*

35

Reglamento de la Ley N° 29904**“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos**

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.”



Contraprestación	El monto de la contraprestación será acordado entre el titular de la infraestructura y el solicitante. En caso de falta de acuerdo entre las partes, el Osiptel se encarga de determinar el valor de la contraprestación en el mandato de compartición, la cual deberá reflejar: <ul style="list-style-type: none"> • Fracción de la recuperación de la inversión realizada por la infraestructura. • Fracción de los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios en condiciones normales de uso y los ocasionados por la introducción de otro operador en una infraestructura. (Artículos 33 y 34³⁶ del Reglamento) 	Dos (2) tipos de contraprestación que se obtienen según la Metodología prevista en el Anexo 1 del Reglamento, que constituye un precio máximo: <ul style="list-style-type: none"> • Contraprestación inicial única, que debe permitir la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico para permitir el acceso y uso de la infraestructura. • Contraprestación periódica, que debe retribuir la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluido un margen de utilidad razonable. (Artículo 30³⁷ del Reglamento)
-------------------------	---	---

Fuente: Ley N° 28295 y N° 29904 y sus reglamentos
Elaboración: CCP

29. En el presente caso, los Mandatos de Compartición de infraestructura de Electro Puno a favor de Cable Estación, aprobados por el Osiptel mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 131-2016-CD/OSIPTEL y N° 112-2018-CD/OSIPTEL, se emitieron bajo los regímenes de las Leyes N° 28295 y N° 29904, respectivamente, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en los referidos marcos normativos.

³⁶

Reglamento de la Ley N° 28295

“Artículo 33.- De la contraprestación

El titular de la infraestructura de uso público y el solicitante deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura de uso público a compartir. Esta contraprestación necesariamente estará incluida en el contrato de compartición.

A falta de acuerdo, OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente, conforme a los artículos 34 y 35.

Artículo 34.- Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público

La contraprestación a retribuir a los dueños de la infraestructura de uso público por la compartición fijada por OSIPTEL en los respectivos mandatos de compartición deberá reflejar los siguientes conceptos y principios:

1. Una fracción de la recuperación de la inversión realizada por la infraestructura de uso público a ser compartida, contemplando los costos de los elementos de la infraestructura, instalación y obras civiles, licencias y otras cargas tributarias, depreciación; así como el costo de oportunidad del capital, en el que está inmerso un margen de utilidad razonable.

2. Una fracción de los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios en condiciones normales de uso.

(...).”

³⁷

Reglamento de la Ley N° 29904

“Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

30.1 El acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.”



IV. MATERIAS EN DISCUSIÓN

30. De acuerdo con las pretensiones planteadas en el escrito de reclamación presentado por Cable Estación, así como de lo expuesto en la sección correspondiente a las posiciones de las partes en la presente resolución, este CCP considera que las materias en discusión sobre las cuales se deberá emitir pronunciamiento son las siguientes:
- (i) Determinar si corresponde declarar la titularidad de Cable Estación respecto de la fibra óptica desplegada en la infraestructura de Electro Puno en las rutas Puno-Juliaca y Puno-Ilave.
 - (ii) Determinar si corresponde que Electro Puno emita a Cable Estación la facturación correspondiente por el uso de la infraestructura de las rutas Puno-Juliaca y Puno-Ilave.
 - (iii) Determinar si corresponde ordenar a Electro Puno suspender futuros cortes de la fibra óptica desplegada en la infraestructura de las rutas Puno-Juliaca y Puno-Ilave.

V. ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO

V.1. Sobre la presunta titularidad de Cable Estación sobre la fibra óptica desplegada en la infraestructura de Electro Puno en las rutas Puno-Juliaca y Puno-Ilave.

V.1.1. Respecto de la relación de compartición de infraestructura entre Cable Estación y Electro Puno que es objeto de la presente controversia.

31. Cable Estación y Electro Puno suscribieron, en fecha 18 de julio de 2011, el Contrato de Alquiler de Postes N° 036-2011-ELPU/GG, a través del cual se acordó la utilización de postes de baja tensión de Electro Puno para la instalación de redes de distribución de televisión por cable por parte de Cable Estación en la ciudad de Puno, distrito, provincia y departamento de Puno³⁸, el cual habría vencido el 18 de julio de 2016, al haber manifestado Electro Puno su decisión de no continuar con la renovación automática, prevista en la cláusula quinta del contrato.
32. De ese modo, mediante escrito presentado ante el Osiptel con fecha 6 de julio de 2016, Cable Estación solicitó al Consejo Directivo la emisión de un Mandato de Compartición con Electro Puno bajo el amparo de lo dispuesto de la Ley N° 28295. En atención a ello, por Resolución N° 131-2016-CD/OSIPTTEL, de fecha 27 de octubre de 2016, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura tramitado bajo el Expediente N° 00005-2016-CD-GPRC/MC, contenido en el Informe N° 00378-GPRC/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, estableciendo las condiciones legales, técnicas y económicas, que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular la Ley N° 28295 y su reglamento, y en lo que resultara aplicable, la Ley N° 29904 y su reglamento³⁹.

³⁸ Cláusula Primera del Contrato de Alquiler de Postes N° 036-2011-ELPU/GG suscrito entre Cable Estación y Electro Puno suscrito el 18 de julio de 2011.

³⁹ Páginas 36 y 59 del Informe N° 00378-GPRC/2016:



33. El referido Informe N° 00378-GPRC/2016 señaló que tenía como objeto evaluar la solicitud de Cable Estación para emitir un mandato de compartición que establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de Electro Puno, a fin de que Cable Estación pueda seguir teniendo acceso a dicha infraestructura y pudiera continuar brindando su servicio público de telecomunicaciones (servicio de distribución de radiodifusión por cable)⁴⁰. Asimismo, el citado informe indicó que el mandato comprendería los postes del servicio de energía eléctrica de Electro Puno ubicados en el distrito de Puno, provincia y departamento de Puno⁴¹, de acuerdo con el siguiente cuadro extraído del Informe N° 00378-GPRC/2016:

Imagen N° 1: Tramos que requiere Cable Estación para el tendido de cables de comunicación según el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 131-2016-CD/OSIPTEL

Región	Provincia	Distrito	Tramo	Distancia aprox. Indicar en metros (m) o kilómetros (Km)	Nodo o denominación (de ser el caso)
Puno	Puno	Puno	Puno	(*)	(*)

Nota: (*) Información a ser completada por CABLE ESTACIÓN.

Fuente: Pág. 97 del Informe N° 00378-GPRC/2016

34. Posteriormente, a través del escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 ante el Osipitel, Cable Estación solicitó la emisión de un Mandato de Compartición bajo el marco de la Ley N° 29904 y su reglamento para el despliegue de su fibra

“En los Anexos adjuntos se detallan las condiciones, legales, técnicas y económicas establecidas en el presente Mandato de Compartición, las mismas que resultan consistente con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 28295 y su Reglamento, y en lo que resultara aplicable, la Ley N° 29904 y su Reglamento.”

“Por las consideraciones expuestas en el numeral 4.2.3.3 del presente informe, la determinación de la contraprestación mensual que le corresponde pagar a CABLE ESTACIÓN, por el acceso a la infraestructura del servicio de energía eléctrica de ELECTRO PUNO, está circunscrita a la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, por ser la fórmula específica aplicable a infraestructura de soporte eléctrico.”

⁴⁰ Página 2 del Informe N° 00378-GPRC/2016:

“1. OBJETO

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Cable Estación S.R.L. (en adelante, CABLE ESTACIÓN) a fin de que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Electro Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), que establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de ELECTRO PUNO, a fin de que CABLE ESTACIÓN pueda seguir teniendo acceso a dicha infraestructura y continuar brindando su servicio público de telecomunicaciones.”

Asimismo, en el numeral 4.2. del Informe N° 00378-GPRC/2016 se describe la posición de Cable Estación referente a que en las negociaciones para la renovación del contrato de compartición las empresas no habrían llegado a un acuerdo sobre las modificaciones de los montos de la contraprestación mensual por el alquiler de los postes de Electro Puno. Asimismo, se indicó que Electro Puno manifestó su desacuerdo con la renovación del contrato de compartición, sustentándolo en un presunto incumplimiento de Cable Estación al contrato, al haber estado utilizando postes sobre los que no contaba con autorización.

⁴¹ Página 7 del Informe N° 00378-GPRC/2016:

“Por tanto, el alcance del Mandato de Compartición a emitirse, comprenderá a los postes del servicio de energía eléctrica de ELECTRO PUNO ubicados en el distrito de Puno, dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Provincial de Puno, del departamento del mismo nombre.”



óptica a fin de expandir su servicio de acceso a internet y distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Juliaca, Ilave, Centro Poblado Minas La Rinconada y los poblados que se encuentren en la ruta.

- 35. Al respecto, mediante Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, de fecha 3 de mayo de 2018, el Consejo Directivo del Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura tramitado bajo el Expediente N° 00014-2017-CD-GPRC/MC y contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018 de fecha 25 de abril de 2018, en el cual se detallan las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura de Electro Puno, consistentes con el marco legal aplicable, en particular, la Ley N° 29904 y su Reglamento. El alcance del tendido de cables de comunicación y sus elementos complementarios comprende la infraestructura del servicio de energía eléctrica del Electro Puno ubicados en los tramos detallados en el siguiente cuadro extraído del Informe N° 00099-GPRC/2018:

Imagen N° 2: Tramos que requiere Cable Estación para el tendido de cables de comunicación según el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL

REGIÓN	PROVINCIA	TRAMO	DISTANCIA APROX. (Km)	NODO o DENOMINACIÓN, de ser el caso
Puno	San Román	Puno (Dentro de la ciudad)	10 Km	Juliaca
Puno	San Román	Puno (Carretera Puno – Juliaca)	36 Km	Juliaca
Puno	El Collao	Puno (Dentro de la ciudad)	6 Km	Ilave
Puno	El Collao	Puno (Carretera Puno – Ilave)	45 Km	Ilave
Puno	San Antonio de Putina	Puno (Janca) (Dentro de la ciudad)	3 Km	Ananea (C.P. La Rinconada)

Fuente: Pág. 82 del Informe N° 00099-GPRC/2018

- 36. En el presente procedimiento, la controversia se centra en determinar si corresponde atribuir a Cable Estación la titularidad de los cables de comunicación instalados en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, los cuales, como se observa en la Imagen N° 2, forman parte de los tramos solicitados por Cable Estación para el tendido de su fibra óptica sobre la infraestructura de Electro Puno, materia del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL.

V.1.3. Respecto a si Cable Estación sería el titular de la fibra óptica instalada en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave.

- 37. Cable Estación sostiene que, a pesar de contar con mandatos de compartición que autorizan el uso de la infraestructura de Electro Puno, dicha empresa ha efectuado cortes y/o rupturas de las líneas de telecomunicaciones etiquetadas como de su titularidad⁴², alegando una presunta deuda. Asimismo, indica que ha

⁴² De acuerdo con lo manifestado en las actas de constatación policial de fecha 10 de octubre de 2024 contenidos en el Expediente del presente procedimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



solicitado en diversas oportunidades que se emita la facturación correspondiente, a efectos de cumplir con las obligaciones que se derivan del uso de la infraestructura; sin embargo, no habría obtenido respuesta de Electro Puno.

38. Por su parte, Electro Puno sostiene que, si bien existe un Mandato de Compartición a favor de Cable Estación, aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, dicho mandato no llegó a implementarse y, por tanto, no corresponde el pago de una contraprestación. Al respecto, señala que, mediante Informe N° 081-2024-ELPU/GTE-DM, de fecha 21 de octubre de 2024, ratificado por el Informe N° 003-2025-ELPU/GTE-DM-D-SAP, de fecha 14 de enero de 2025, el área técnica de dicha empresa concluyó que Cable Estación no cumplió con las obligaciones para la implementación del referido mandato, a pesar que le fueron requeridas. En específico, lo relativo a la presentación del detalle de la Infraestructura Eléctrica y del Expediente Técnico de las Rutas Requeridas.
39. Adicionalmente, Electro Puno sostiene que los cables de comunicaciones instalados en los tramos Juliaca-Puno e llave-Puno son de titularidad de Cable Perú, empresa a la cual se le ha venido facturando la contraprestación correspondiente, y con quien suscribió el Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica N° 09-2018/GG bajo el régimen de la Ley 28295. Asimismo, señala que, Cable Estación y Cable Perú compartirían el mismo representante legal y que ambas empresas han utilizado el mismo tendido de cables, instalado por Cable Perú. En ese sentido, Electro Puno afirma que no habría existido dos cableados independientes, sino que ambas empresas hicieron uso del mismo tendido.
40. En el presente caso, el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL establece el acceso y uso de infraestructura eléctrica en los tramos Puno-Juliaca y Puno-llave, en el marco de la relación de compartición entre Cable Estación y Electro Puno. Por tanto, el citado Mandato dio lugar a una nueva relación de compartición bajo el régimen de la Ley N° 29904, en el cual se consideran tramos distintos a los contemplados en el Mandato de Compartición aprobado por la Resolución N° 131-2016-CD/OSIPTEL, el cual estuvo referido únicamente a infraestructura ubicada en el tramo Puno del distrito de Puno, provincia y departamento del mismo nombre (Ver imágenes N° 1 y N° 2 de la presente resolución).
41. Lo expuesto encuentra sustento en lo señalado en el literal c) del numeral 5.2.4 del Informe N° 00099-GPRC/2018, que forma parte del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL. En dicho numeral, se indicó que, a diferencia de otros mandatos, en los que existía infraestructura de soporte eléctrico sobre la que se encontraba efectivamente instalado el cable de comunicación, en este mandato Cable Estación había proporcionado información referencial de las cantidades y ubicaciones de las estructuras a arrendar, por lo que estas debían determinarse en la etapa de implementación del mandato. Lo anterior puede ser observado a continuación en el extracto del Informe N° 00099-GPRC/2018:



Imagen N° 3: Extracto del Informe N° 00099-GPRC/2018, que forma parte del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL

c) No se considera en el presente Mandato las cantidades de estructuras a ser arrendadas.

Al respecto, en la tabla del Anexo 1 del Proyecto de Mandato se había indicado las cantidades de estructuras por cada valor de retribución mensual en función de la información proporcionada por CABLE ESTACIÓN mediante su Escrito 2 recibido el 08 de enero de 2018, no obstante, siendo dicha información referencial, las cantidades y las ubicaciones de las estructuras finalmente arrendadas, serán definidas como parte de la implementación del Mandato de Compartición, a diferencia de otros Mandatos emitidos entre operadores eléctricos en el que ya existe un contrato previo y existe infraestructura de soporte eléctrico sobre la que se encuentra efectivamente instalado el cable de comunicación. En consecuencia, como parte del Mandato de Compartición definitivo no se definen cantidades de estructuras por cada valor de retribución mensual establecido.

Fuente: Pág. 30 del Informe N° 00099-GPRC/2018

42. En este punto, cabe mencionar lo informado por Cable Estación en su escrito de fecha 25 de febrero de 2025⁴³, mediante el cual indicó que en el Anexo 2 del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, hizo una declaración de la postería que venía utilizando antes de la emisión del mandato, donde se precisa y detalla los tramos de Puno – Ilave – Juliaca, los cuales son materia de controversia en el presente procedimiento. Al respecto, este CCP advierte que, de la revisión del referido del Anexo 2 que contiene la hoja de cálculo Excel denominada “*res-112-2018-anexo-2-cálculo-detallado-retribución-mensual*”⁴⁴, se observa que, con respecto a lo alegado por Cable Estación, dicho documento solo señala, entre otros⁴⁵, la información de los postes y/o torres de la infraestructura eléctrica de Electro Puno que Cable

⁴³ A través de su escrito de fecha 25 de febrero de 2025, Cable Estación atendió al requerimiento formulado a través de la Carta C. 00051-STCCO/2025, por el cual se le requirió lo siguiente:

1. Indicar la fecha de instalación de la fibra óptica en los tramos Puno - Juliaca y Puno – Ilave, y la relación de compartición (contrato o mandato de compartición) bajo cuyo marco se instaló. Remitir la documentación sustentatoria incluyendo la correspondiente al cumplimiento del procedimiento para el tendido de cables de comunicación en la infraestructura de Electro Puno contemplado en el contrato o mandato de compartición.
2. Indicar si Cable Estación tiene o ha tenido alguna vinculación comercial, económica, operativa o de otra índole con la empresa Cable Perú E.I.R.L relacionada a la infraestructura que es materia de su reclamación. De ser el caso, detallar el tipo de vinculación y su periodo de vigencia, remitiendo la documentación que sustente su respuesta

⁴⁴ Dicho documento forma parte del Anexo 2 del Mandato de Compartición y puede encontrarse en la siguiente ruta <https://www.osiptel.gob.pe/n-112-2018-cd-osiptel/>

⁴⁵ Al respecto, dicha hoja de cálculo contiene las siguientes hojas:

- “**MODINV2018-MAR**”, el cual contiene un cuadro con el Resumen de los Precios de los Suministros de líneas de transmisión en marzo 2018.
- “**Estructuras de Acero y Concreto**”, el cual contiene un cuadro con los armados de las estructuras.
- “**Info1 Cable Estación**”, el cual contiene información proporcionada por Cable Estación relativo a las características de la infraestructura eléctrica solicitada,
- “**Info2 Cable Estación**”, el cual proporciona información de los postes y/o torres de la infraestructura eléctrica de Electro Puno que requiere Cable Estación.
- “**SICODI**”, cuadro con el código SICODI relativo a la infraestructura de la cual se pide acceso.
- “**Info Electro Puno**”, el cual proporciona un cuadro con las características de la infraestructura solicitada de acuerdo a su nivel de tensión.
- “**Cálculo Renta Mensual**”, el cual proporciona un cuadro con la retribución mensual unitaria de cada tipo de estructura.
- “**Peso Poste**”, el cual proporciona un cuadro con la información de la hoja “Postes Acero y Concreto” de la hoja de cálculo “Aux 4 L.T., Esfuerzos Postes de Acero y Concreto” de la base de datos MOD INV_2018 del OSINERGMIN.



Estación requería⁴⁶, sin que ello amerite que efectivamente se haya instalado por parte de Cable Estación la fibra óptica en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave en un periodo anterior al inicio del procedimiento de emisión de mandato. Tal como se puede observar a continuación:

Imagen N° 4: Parte de la información consignada en la hoja “Info2 Cable Estación” del Anexo 2 del Mandato de Compartición

ANEXO 2										
Información de los postes y/o torres de la infraestructura eléctrica de ELECTRO PUNO que requiere CABLE ESTACIÓN S.R.L.										
ID	Nº	Provincia	Distrito	Dirección	Coordenadas	Fileral de tensión	Tipo (**)	Altura del poste	Material del poste	Observación
312	312	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
313	313	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
314	314	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
315	315	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
316	316	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
317	317	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
318	318	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
319	319	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
320	320	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
321	321	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
322	322	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
323	323	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
324	324	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
325	325	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	
326	326	El Collao	Ilave	Carretera		MT	Poste	12	Concreto	

Fuente: Anexo 2 del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL. Portal Web del Osiptel.

43. Ello es concordante con lo señalado en el propio Mandato, siendo que, como se ha indicado previamente, los tramos que han sido materia de la solicitud de Cable Estación fueron recién definidos como parte de la implementación del propio mandato en la medida que en el presente caso no existe infraestructura de soporte eléctrico sobre la cual se encuentre efectivamente instalado cable de comunicación (Ver Imagen N° 3 de la presente resolución).
44. Asimismo, mediante Memorando N° 000019-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 11 de marzo de 2025, la STCCO solicitó –por encargo de este CCP–, consultar directamente a la DPRC sobre la veracidad de lo alegado por Cable Estación en su escrito de fecha 25 de febrero de 2025⁴⁷. Así, dicho órgano señaló a través del Memorando N° 000105-2025-DPRC/OSIPTEL, de fecha 13 de marzo de 2025, que el Anexo 2 del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N°

⁴⁶ Dicha información fue remitida por Cable Estación en el marco del procedimiento de emisión de Mandato, bajo el Expediente N° 00014-2017-CD-GPRC/MC, en atención del requerimiento formulado por DPRC mediante Carta C. 00693-GPRC/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, indicándose lo siguiente:

- a) Los tramos que requiere para el tendido de cable de fibra óptica, según el Anexo 1 que se adjunta.
 b) El documento técnico que detalle el “Método de instalación del cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica”, dado que la información que adjunta en el Anexo 1-F de su Escrito de referencia menciona respecto al cable coaxial.
 c) El listado de postes y/o torres de la infraestructura de ELECTRO PUNO que requiere para soportar el tendido de cable de fibra óptica, según el detalle del Anexo 2 adjunto.”

⁴⁷ Específicamente, la ST-CCO solicitó lo siguiente:

“Considerando que en el escrito de fecha 25 de febrero de 2025, Cable Estación señaló que el Anexo 2 del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL contendría la evidencia que demostraría que la referida empresa declaró e instaló sus cables de comunicación en los postes de Electro Puno en los tramos Puno - Ilave - Juliaca desde antes de la aprobación del citado mandato; se solicita a su despacho confirmar lo manifestado por Cable Estación, informando si en el marco de la elaboración del citado Anexo 2 del Mandato de Compartición ha recibido alguna comunicación de la empresa en la que señale que los postes de Electro Puno sobre los que solicitó la compartición en los tramos Puno - Juliaca y Puno Ilave vendrían siendo utilizados al momento de la solicitud de emisión del referido mandato.”



112-2018-CD/OSIPTEL no contiene evidencia que demuestre que Cable Estación haya declarado e instalado sus cables de comunicación en los postes de Electro Puno en los tramos en controversia.

45. De esa forma, considerando que no se ha acreditado la existencia de un tendido de cables en la infraestructura de Electro Puno en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave de manera previa a la aprobación del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, se debe evaluar el procedimiento para la implementación del tendido de cables contemplado en el citado Mandato. Al respecto, en el numeral 2 del Anexo I denominado “Condiciones Generales del Mandato” del mencionado mandato⁴⁸, se dispone que Cable Estación preparará y presentará a Electro Puno, para su evaluación y aprobación, las rutas⁴⁹ que requiere y defina a partir del reconocimiento en campo de la infraestructura eléctrica, siendo que los tramos⁵⁰ respecto de los cuáles Cable Estación preparará las rutas se detallan en el Anexo III.1 del Mandato (Ver la Imagen N° 2 de la presente Resolución).
46. Por su parte, en el numeral 3 del citado Anexo I, referido al “Alcance del Acceso y Uso de la Infraestructura Eléctrica” se desarrolla –de manera general- las actividades que deben realizar las partes para proceder con el tendido de los cables de comunicación. Así, se dispone que Cable Estación presentará a Electro Puno las rutas requeridas y le solicitará información técnica de la infraestructura eléctrica contenida en cada ruta, a fin de poder entregar el Expediente Técnico de las rutas requeridas para su aceptación. Posteriormente, de no haber observaciones técnicas al Expediente Técnico o, de levantadas estas, Electro Puno comunicará a Cable Estación su aceptación de ruta (Expediente Técnico), a efectos de elaborar y suscribir un Acta Complementaria con las rutas que hayan sido aprobadas⁵¹.
47. Es así que, una vez que las rutas hayan sido aceptadas por Electro Puno, el mencionado numeral 3 del Anexo I del Mandato dispone que Cable Estación deberá iniciar las actividades para concretar la instalación de la fibra óptica, de acuerdo con un Cronograma de Actividades –que forma parte del Acta Complementaria–⁵². Asimismo, se indica que la contraprestación mensual para cada ruta comenzará a computarse, y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido de cable, siendo que Cable Estación informará con siete (7) días de anticipación al término de cada mes, la infraestructura usada⁵³.

⁴⁸ Página 43 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018.

⁴⁹ De acuerdo al Anexo 1 del Mandato de Compartición aprobado por la Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, debe entenderse por rutas al recorrido específico en un trayecto determinado, que incluye uno o más de puntos geográficos definidos en los tramos, en el cual se detalla la relación de la infraestructura eléctrica de Electro Puno que Cable Estación requiere acceder y emplear como soporte de su cable de comunicación.

⁵⁰ De acuerdo al Anexo 1 del Mandato de Compartición aprobado por la Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, debe entenderse por tramos la relación de puntos geográficos a los cuales Cable Estación tiene la necesidad de llegar físicamente mediante el despliegue de su red de cable de comunicación para efectos de brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

⁵¹ Página 45 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018.

⁵² Página 46 y 47 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018

⁵³ Página 50 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018.



48. Por su parte, en el Anexo III.3 denominado “Procedimiento para que terceros puedan acceder a la infraestructura de la empresa eléctrica Electro Puno” del Mandato de Compartición, se desarrolla a detalle el procedimiento a seguir por parte de ambas empresas a efectos de que se brinde el acceso y uso a la infraestructura a ser compartida⁵⁴:
- Cuatro (4) etapas que deben cumplirse: (i) el establecimiento de las coordinaciones e intercambio de información, (ii) el cumplimiento de disposiciones, (iii) la conformidad para el Expediente Técnico de Ruta y (iv) actividades a realizarse en el inicio y durante la ejecución.
 - En la etapa “**establecimiento de las coordinaciones e intercambio de información**”, -como parte de la información que Cable Estación tiene que presentar a Electro Puno- **el Expediente Técnico de la Ruta** debe contener: la memoria descriptiva del proyecto, planos del proyecto, memoria de cálculo, metrados, especificaciones técnicas de equipos y materiales a instalarse, cronograma y plazo de ejecución y la relación detallada del personal de Cable Estación que realizará los trabajos y/o actividades para el tendido de cable de comunicación conteniendo los seguros correspondientes de cada persona.
 - En la etapa de “**cumplimiento de disposiciones**”, se establece que Cable Estación deberá cumplir, para la realización de los trabajos y/o actividades del tendido de cable de comunicación, con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo referido a las actividades eléctricas aprobada con Resolución Ministerial N° 11-2013-MEM-DM, el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 y modificatoria, respecto de las reglas para la instalación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico; y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud (RISST) de Electro Puno.
 - En la etapa “**conformidad para el Expediente Técnico de la Ruta**”, se indica que Cable Estación solicitará a Electro Puno la aprobación del **Expediente Técnico de la Ruta**, siendo que este último contará con diez (10) días hábiles para comunicar sus observaciones o aceptación por cada Expediente Técnico de Ruta.
 - En cuanto a la etapa de “**inicio y ejecución**”, se dispone que, **para acceder y usar la infraestructura eléctrica, Cable Estación deberá haber obtenido previamente la conformidad del Expediente Técnico de la Ruta por parte de Electro Puno.**
49. Sobre el particular, Electro Puno ha señalado, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2025, que el Mandato de Compartición aprobado con Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL no se implementó debido a que Cable Estación no presentó las rutas requeridas en sus expedientes técnicos, conforme a la información establecida en el inciso a.3 del Anexo III.3 del Informe N° 00099-GPRC/2018, que sustenta dicho Mandato. Asimismo, manifestó que los cables de comunicación instalados en su infraestructura eléctrica, cuya titularidad reclama Cable Estación fueron instalados por Cable Perú, con quien suscribió el Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica N° 09-2018/GG, del 30 de

⁵⁴

Dicho procedimiento se encuentra detallado entre las páginas 84 al 87 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018.



enero de 2018, mediante el cual habilitó el acceso a un total de seiscientos sesenta y cinco (665) postes de electricidad en los tramos Juliaca-Puno, Ilave-Puno y la Urbanización Rinconada en la ciudad de Juliaca.

- 50. Asimismo, si bien obra en el expediente el escrito presentado el 24 de octubre de 2024, a través del cual Cable Estación informó que, mediante la Carta N° 00046-2024/CE, entregada a Electro Puno vía carta notarial el día 23 de octubre de 2024, remitió el Expediente Técnico correspondiente a las rutas Juliaca-Puno y Puno-Ilave, se advierte que este documento fue remitido con fines de regularizar la documentación requerida para la implementación del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTTEL, tal como lo afirmó Cable Estación en su escrito presentado el 24 de octubre de 2024 en el trámite del presente procedimiento.
- 51. Adicionalmente, cabe advertir que de la revisión del Expediente Técnico remitido por Cable Estación a Electro Puno con fecha 23 de octubre de 2024 a través de la Carta N° 00046-2024/CE, se muestra que el cronograma de actividades de Cable Estación para la instalación de su fibra óptica en las rutas en controversia recién iniciaría el 1 de mayo de 2018 y concluiría con la supervisión del tendido el 14 de junio de 2018, bajo el siguiente detalle:

Imagen N° 5: Cronograma de actividades incluido en el Expediente Técnico presentado por Cable Estación a Electro Puno

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES				
Los trabajos se iniciaron el 1º de mayo del año 2018.				
Paso	Actividades	Duracion	Fecha Inicio	Fecha final
1	Instalacion de ferreteria para fibra optica por los	7 días	1/05/2018	7/05/2018
2	Tendido y flechado de fibra optica en los postes de	30 días	8/05/2018	6/06/2018
3	Colocado de cruzetas y reservas de fibra optica	7 días	7/06/2018	13/06/2018
4	Conclusion y supervision del tendido por el ing.	2 días	14/06/2018	16/06/2018

Fuente: Expediente Técnico remitido como adjunto en la Carta N° 0046-2024/CE a Electro Puno y presentado en el presente procedimiento mediante escrito del 24 de octubre de 2024 de Cable Estación.

- 52. A pesar de que el Expediente Técnico de los tramos en controversia fue presentado recién el 23 de octubre de 2024 a Electro Puno, a efectos de regularización según lo mencionado por Cable Estación, no se ha acreditado la aprobación por parte de Electro Puno de las rutas requeridas por Cable Estación ni del citado Expediente Técnico, que incluye el cronograma de actividades para la instalación del tendido de cables.
- 53. Cabe mencionar que, de acuerdo con la información presentada por el propio Electro Puno, existieron tramos que formaron parte del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTTEL por los cuales se observa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



que existieron comunicaciones por parte de ambas empresas, entre los años 2019 y 2021, respecto a coordinaciones para las instalaciones de cables de telecomunicaciones en la infraestructura de Electro Puno, de acuerdo con el detalle advertido en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Coordinaciones entre Cable Estación y Electro Puno para la instalación de cables de comunicación durante el periodo comprendido entre los años 2019 al 2021

Documentación presentada	Información que contiene
Carta N° 001-2019-ELPUIGO (09/01/2019)	Remite a Cable Estación las recomendaciones y observaciones para el montaje de Fibra Óptica en barrio Santa Bárbara (distrito Juliaca)
CARTA N° 007-2019-ELPUIGO (14/02/2019)	Remite a Cable Estación las recomendaciones y observaciones para el montaje de Fibra Óptica en distrito Chucuito.
Carta N° 013-2019/CESRL/A (07/02/2019)	Cable Estación solicita a Electro Puno la aprobación del despliegue de sus redes en el distrito de Chucuito.
Carta N° 073-2019-ELPUIGO (14/11/2019)	Remite a Cable Estación las recomendaciones para el tendido de Fibra Óptica en el distrito de Caracoto.
Carta N° 044-2019/CESRL/A (28/10/2019)	Cable Estación solicita a Electro Puno la autorización para el desplazamiento de sus redes en el distrito de Caracoto (Provincia San Román).
Carta N° 048-2019/CESRL/A (30/11/2019)	Cable Estación solicita a Electro Puno dar conformidad a la autorización del "Proyecto de Ampliación distrito de Caracoto"
Carta N° 083-2019-ELPUIGO (27/12/2019)	Remite a Cable Estación las recomendaciones y observaciones para el montaje de Fibra Óptica en barrio Cerro Colorado y otros (distrito Juliaca)
Carta N° 026-2019/CEPEIRL/A (10/04/2019)	Cable Estación remite a Electro Puno el expediente "Ampliación de uso de infraestructura en los barrios Cerro Colorado, Tupac Amaru, Manco Capac y San José de ciudad Juliaca - 2019"
Carta N° 029-2021-ELPUIGO (03/08/2021)	Remite a Cable Estación las recomendaciones y observaciones para el montaje de Fibra Óptica en distrito Puno.
Carta N° 0006-2021 (19/07/2021)	Cable Estación remite a Electro Puno el expediente "Ampliación de uso de infraestructura en los barrios Huajsapata, Central, Portefío, Magisterial y Circunvalación Sur"

Fuente: Anexo 1-J del escrito de Electro Puno recibido el 25 de febrero de 2025
Elaboración: CCP

54. A pesar de lo anterior, este CCP advierte que las comunicaciones referidas en el Cuadro N° 2 precedente incluyen localidades que no se encuentran directamente relacionadas con la infraestructura eléctrica ubicada en las rutas que forman parte de los tramos Juliaca-Puno y Puno-Ilave, hecho que puede constatarse con la información adjunta al Expediente Técnico de las Rutas Juliaca-Puno y Puno-Ilave elaborado por Cable Estación; siendo que la titularidad de los cables de comunicaciones tendidos en dichos tramos son materia de la presente controversia. A continuación, se muestra la información consignada como resumen postes, incluida en el referido Expediente Técnico para las rutas "Juliaca-Puno" y "Puno-Ilave" – Tramo Puno-Juliaca, y "Juliaca-Puno" y "Puno-Ilave" – Tramo Puno-Ilave:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Imagen N° 6: Resumen de postes de la “Red de fibra óptica sector Juliaca-Caracoto-Paucarcolla-Patallani y Alto Puno”, consignado en el Expediente Técnico presentado por Cable Estación.

RESUMEN DE POSTES					
"RED DE FIBRA OPTICA SECTOR JULIACA - CARACOTO - PAUCARCOLLA - PATALLANI - ALTO PUNO"					
UBICACION	DIRECCIÓN DE VIAS A UTILIZAR	CANTIDADES DE POSTES			TOTAL
		BT	MT	CE	
SAN ROMAN - PUNO	Juliaca	21	226	6	247
	Caracoto	0	0		0
	Paucarcolla	0	0		0
	Patallani	0	0		0
TOTALES		21	226		247

Fuente: Expediente Técnico de la Rutas “Juliaca-Puno” y “Puno-Ilave” – Tramo Puno-Juliaca

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://vapos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Imagen N° 7: Resumen de postes de la “Red de fibra óptica sector Puno-Chucuito-Plateria-Acora-Ilave”, consignado en el Expediente Técnico presentado por Cable Estación

RESUMEN DE POSTES					
"RED DE FIBRA OPTICA SECTOR PUNO - CHUCUITO - PLATERIA - ACORA - ILAVE"					
UBICACION	DIRECCIÓN DE VIAS A UTILIZAR	CANTIDADES DE POSTES			TOTAL
		BT	MT	P.C.E	
PUNO-CHUCUITO-PLATERIA-ACORA-ILAVE	PUNO-CHUCUITO-PLATERIA-ACORA-ILAVE	8	480	1	488
TOTALES		8	480		488

Fuente: Expediente Técnico de la Rutas “Juliaca-Puno” y “Puno-Ilave” – Tramo Puno-Ilave

55. En tal sentido, considerando que la aprobación del Expediente Técnico de las rutas de los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, por parte de Electro Puno, es indispensable para el acceso y uso de la infraestructura objeto de compartición – conforme a lo establecido en el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTTEL-, este CCP no puede reconocer la titularidad del cableado de fibra óptica a favor de Cable Estación respecto de los mencionados tramos, máxime si Cable Estación señala que realizó el tendido de cables desde el 2018 y la remisión del Expediente Técnico de las rutas a Electro Puno se efectuó el 23 de octubre de 2024.
56. Este CCP considera pertinente precisar que no es materia del presente procedimiento, determinar si la titularidad de los cables de comunicación instalados en la infraestructura eléctrica de Electro Puno en los tramos Puno-



Juliaca y Puno-Ilave corresponden a Cable Perú, que no es parte en este procedimiento.

57. De otro lado, corresponde precisar que la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31456⁵⁵ alegada por Cable Estación no resulta de aplicación, ya que no se refiere al hecho de acceder y usar la infraestructura – lo cual está sujeto al cumplimiento de las leyes especiales que las regulan, como lo son la Ley N° 28295 o la Ley N° 29904 y sus respectivos reglamentos –, sino a su instalación; cuya solicitud deberá presentarse al gobierno local⁵⁶ respectivo para que, en un procedimiento de aprobación automática, se emita la autorización.
58. Por otro lado, respecto a los rótulos con la denominación “Cable Estación” observados en las actas de constatación policial de fecha 10 de octubre de 2024, este CCP considera que dicho elemento –por sí solo- no resulta suficiente para acreditar la titularidad de dicha empresa sobre los cables de comunicación tendidos en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave. Esta conclusión se sustenta en que: (i) no es posible determinar con certeza desde cuándo se encuentran colocados dichos rótulos en los cables constatados, (ii) el número de cables constatados no permite asociar de manera indubitable a Cable Estación con la titularidad de los cables desplegados en los referidos tramos⁵⁷; y, (iii) conforme al análisis integral realizado en el presente procedimiento, Cable Estación no ha acreditado la titularidad de las instalaciones, conforme al procedimiento establecido para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de Electro Puno, en el Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL.
59. Por las razones expuestas en los apartados precedentes, este CCP concluye que corresponde declarar infundada la primera pretensión formulada por Cable Estación, referida a que Electro Puno reconozca su titularidad sobre la fibra óptica tendida en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave.

55

Ley 31456
“Disposición Complementaria Final
Única. Adecuación

Los operadores y proveedores de infraestructura pasiva podrán regularizar la infraestructura de telecomunicaciones instalada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, obteniendo ante la entidad competente la autorización, cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a un procedimiento de aprobación automática, conforme a lo regulado por la Ley y el Reglamento.

Obtenida la autorización, queda sin efecto de pleno derecho cualquier medida de retiro, demolición y desmontaje que hubiere sido impuesta por la instalación de dicha infraestructura de telecomunicaciones sin autorización.”

56

Ley N° 29902
Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. (...)

57

Al respecto, de los anexos contenidos en el escrito de reclamación de Cable Estación, de fecha 13 de octubre, se puede verificar que en dos (2) constataciones policiales emitidas por la PNP REGPOL - PUNO, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Constatación policial de fecha de registro 10 de octubre de 2024, siendo la fecha del hecho el 9 de octubre de 2024, con Nro. de Orden 30686116, a las 15:25 horas, pudiendo apreciar en la descripción que se constató la existencia tres (3) cables de color negro enrollados con la marca Cable Estación.
- (ii) Constatación policial de fecha de registro 10 de octubre de 2024, siendo la fecha del hecho el 09 de octubre de 2024, con Nro. de Orden 30689934, a las 20:30 horas, pudiendo apreciar en la descripción la constatación de dos (2) cables de color negro con una escritura de Cable Estación.



V.2. Sobre la facturación solicitada por Cable Estación

60. Mediante su escrito de reclamación, Cable Estación formuló, como parte de su segunda pretensión, que se disponga que Electro Puno emita la facturación por el uso de su infraestructura eléctrica en los tramos Puno-Ilave y Puno-Juliaca, debido a que le corresponde la titularidad de la fibra óptica desplegada en dichos tramos.
61. En relación con ello, Cable Estación indicó que, mediante diversas cartas, solicitó a Electro Puno la emisión de las facturas por el uso de su infraestructura en los tramos Puno-Ilave y Puno-Juliaca, correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2018 y septiembre de 2024⁵⁸. Sin embargo, no recibió una respuesta formal por parte de Electro Puno, lo que le ha impedido regularizar su obligación.
62. Por su parte, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2025, Electro Puno señaló que se encuentra ante un escenario en el cual dos empresas –Cable Estación y Cable Perú-, habrían utilizado el mismo tendido de cables en el tramo en controversia, el cual fue instalado inicialmente por Cable Perú. En consecuencia, Electro Puno señaló haber facturado a Cable Perú, en el marco del Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica N° 09-2018/GG, suscrito con dicha empresa.
63. Al respecto, el numeral 4 del Anexo I del Mandato de Compartición aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL establece que la contraprestación mensual para cada ruta comenzará a computarse, y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido de cable, siendo que Cable Estación informará con siete (7) días de anticipación al término de cada mes, la infraestructura usada⁵⁹.
64. En ese sentido, al no haber acreditado Cable Estación la instalación de la fibra óptica en la infraestructura de Electro Puno en los tramos en controversia, conforme a los términos establecidos en el citado Mandato de Compartición, tampoco corresponde disponer que sea a dicha empresa a la cual Electro Puno emita las facturaciones por el uso de su infraestructura, por lo que resulta infundada la segunda pretensión.

V.3. Sobre la suspensión de los cortes ilegales futuros

65. Cable Estación señaló en su escrito de reclamación de fecha 13 de octubre de 2024 que Electro Puno ha venido realizando actos que contravienen sus obligaciones como empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones. En particular, indicó que la referida empresa habría efectuado una serie de cortes y/o ruptura en sus líneas de telecomunicaciones, sin que medie justificación expresa que valide su actuar.

⁵⁸ Al respecto, mencionó las siguientes cartas dirigidas a Electro Puno, entre ellas: i) carta N° 046-2023/CE, de fecha 20 de septiembre de 2023, ii) Carta N° 0048-2023/CE, de fecha 12 de octubre de 2023, iii) Carta N° 030-2024/CE, de fecha 18 de septiembre de 2024, iv) Carta N° 033-2024/CE, de fecha 19 de septiembre de 2024, y, (v) Carta N° 034-2024/CE, de fecha 26 de septiembre de 2024.

⁵⁹ Página 50 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018.



66. En ese sentido, Cable Estación precisó que, según las constataciones policiales de fecha 10 de octubre del 2024⁶⁰, se verificó que los cables de comunicaciones encontrados cortados en el momento de la inspección eran de su propiedad. Asimismo, en una tercera constatación policial de fecha 11 de octubre de 2024⁶¹, se registró que trabajadores de Electro Puno efectuaron la desconexión de un cable de telecomunicación por la falta de pago.
67. En relación con los referidos cortes, mediante el escrito remitido con Carta N° 0048-2024/CE, con fecha 24 de octubre de 2024, Cable Estación precisó que, a fin de continuar con la prestación de los servicios de telecomunicaciones a sus abonados, procedieron con la fusión de los hilos, restableciendo el servicio. De acuerdo con lo indicado por la reclamante, esta reconexión fue previamente comunicada de forma verbal en una reunión en las oficinas de Electro Puno el 23 de octubre de 2024, en la cual la empresa reclamada habría señalado que continuarían realizando cortes, bajo el entendimiento de que la fibra pertenece a Cable Perú, empresa con la que mantienen una deuda impaga.
68. En respuesta al requerimiento de aclaración formulado mediante la Carta C. 00380-STCCO/2024⁶², de fecha 23 de octubre de 2024, Cable Estación precisó que su pretensión consiste en la suspensión de futuros cortes que pueda realizar Electro Puno respecto de la fibra óptica instalada en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, los cuales serían ilegales, bajo la premisa de que la fibra óptica desplegada en los mencionados tramos es de su titularidad.
69. Al respecto, conviene puntualizar que, más allá de los requisitos que deben presentarse para interponer una reclamación, el artículo 64⁶³ del Reglamento de

⁶⁰ Al respecto, de los anexos contenidos en el escrito de reclamación de Cable Estación, de fecha 13 de octubre, se puede verificar que se realizaron dos (2) constataciones policiales emitidas por la PNP REGPOL - PUNO, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Constatación policial de fecha de registro 10 de octubre de 2024, siendo la fecha del hecho el 09 de octubre de 2024, con Nro. de Orden 30686116, a las 15:25 horas.
- (ii) Constatación policial de fecha de registro 10 de octubre de 2024, siendo la fecha del hecho el 09 de octubre de 2024, con Nro. de Orden 30689934, a las 20:30 horas.

⁶¹ Al respecto, de los anexos contenidos en el escrito de reclamación de Cable Estación, de fecha 13 de octubre, se puede verificar el siguiente detalle en relación a la referida constatación policial:

- (i) Constatación policial de fecha de registro 11 de octubre de 2024, siendo la fecha del hecho el 10 de octubre de 2024, con Nro. de Orden 30693449, a las 17:25 horas.

⁶² En la referida carta la ST-CCO realizó la siguiente solicitud de aclaración:

“Al respecto, no resulta claro el alcance de su pretensión referida a la suspensión de los cortes ilegales efectuados a su fibra Óptica, ya que no se precisa si se requiere un pronunciamiento respecto de la suspensión de los cortes efectuados con anterioridad a su reclamación o la suspensión de futuros cortes.

En ese sentido, se les requiere precisar si su pretensión se encuentra dirigida a evitar la realización de nuevos cortes por parte de Electro Puno o si implica la restitución del servicio que habría sido suspendido según las constataciones policiales remitidas.”

⁶³ **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 64.- Inadmisibilidad e Improcedencia

El Cuerpo Colegiado puede declarar la inadmisibilidad de la reclamación que no sea presentada con arreglo al artículo 63, otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado puede declarar improcedente la reclamación: (i) presentada por o contra empresas que no tienen la condición de Empresas Operadoras, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resulte aplicable.

La resolución que declare improcedente o archive la reclamación es impugnante ante el Tribunal, dentro del término de quince (15) días siguientes de su notificación.”



Solución de Controversias -mediante una remisión al artículo 427⁶⁴ del Código Procesal Civil- dispone que la falta de legitimidad para obrar constituye una causal de improcedencia. Por ello, en caso una de las pretensiones de la reclamación de Cable Estación adoleciera de falta de legitimidad para obrar, esta debería declararse improcedente.

70. En esa línea, el Tribunal Constitucional⁶⁵ ha señalado lo siguiente respecto a la legitimidad para obrar:

*“La legitimidad para obrar que puede ser activa o pasiva según corresponda al demandante o al que debe ser emplazado con la pretensión del actor, no es sino la **identidad que ha de exigirse para que los sujetos procesales**, en este caso demandante y demandado, **sean las mismas personas que conformaron la relación material o sustantiva**; es decir demandante y demandado que como sujetos procesales son los que realizan la actividad que les corresponde dentro del proceso, para ser considerados como tales y formar así los sujetos de la relación procesal, deben ser las mismas personas que conformaron la relación material, o dicho en otro modo, **quienes realizan los actos dentro del proceso como sujetos principalísimos deben ser las mismas personas que realizaron los actos propios en la relación antecedente material o sustantiva.**”* (Énfasis agregado)

71. Por otro lado, Casafranca⁶⁶ señala que la legitimidad para obrar está relacionado con la vinculación que debe existir entre las partes del proceso y las partes de la relación jurídica sustantiva de la que deriva la causa última de la demanda, debiendo coincidir; esto es, previo al proceso – o en el presente caso, procedimiento – existe una relación jurídica previa entre quienes ocuparán los lugares de demandante y demandado, siendo que, a partir de esta relación, se genera la situación de conflicto o cualquier otra de la que emane la pretensión concreta de tutela jurisdiccional efectiva.
72. En ese sentido, habiéndose determinado en los apartados anteriores que Cable Estación no ha acreditado la titularidad de los cables de fibra óptica instalada en la infraestructura de Electro Puno, Cable Estación carece de legitimidad para accionar por cortes o desconexión de dichos cables.
73. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Solución de Controversias, en concordancia con los artículos 121⁶⁷ y 427 del

⁶⁴ **Código Procesal Civil**
“Improcedencia de la demanda
Artículo 427.-
(...)
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
(...)”

⁶⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC del 27 de agosto de 2008.

⁶⁶ Casafranca García, Roger (2016). Comentario al artículo 427 del Código Procesal Civil peruano. Código Procesal Civil comentario por los mejores especialistas. Tomo II. Gaceta Jurídica. Pág. 513.

⁶⁷ **Código Procesal Civil**
“Decretos, autos y sentencias
Artículo 121.-
Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la tercera pretensión planteada por Cable Estación, por falta de legitimidad para obrar.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión planteada por **Cable Estación S.R.L.** contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión planteada por **Cable Estación S.R.L.** contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión presentada por **Cable Estación S.R.L.** contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a **Cable Estación S.R.L.** y a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta – Electro Puno S.A.A.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Con la firma de la presidenta del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, y con la intervención de sus señores miembros Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 21 de mayo de 2025.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vapos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>